



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose a casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se recogen.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Concluye la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales.*

#### CAPITULO III.

*De las obras contiguas á las carreteras.*

Artículo 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camineros, ó de cualquiera otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion

aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberan observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 50 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas, señaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al jefe político de la provincia.

Art. 39. El jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de éste, los pasará sin demora á la direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponda en su caso al gobierno la resolucion que corresponda.

#### CAPITULO IV.

##### *De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.*

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza si no mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las eprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponde con especialidad á los peones-camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardar jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del maximum de la que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciera la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al subrecaudante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los jefes políticos en sus respectivas

provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza; otro se entregará a cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso; asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas-camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de setiembre de 1842. Solano.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de ayer de la Guerra lo que sigue:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de una esposicion del ayuntamiento de Valladolid para que no se reputen esentos del servicio personal y pecuniario de la milicia nacional los empleados en la administracion militar. Enterado de todo S. A., teniendo presente que el artículo 2.º de la ley de diciembre de 1855 correctorio del 5.º de la de 29 de junio de 1854 no exime del servicio de la milicia nacional más que á los que literalmente espresa, que están derogadas por lo tanto las escepciones que á favor de los empleados civiles, militares y de hacienda estableció la ordenanza, con lo que la práctica constantemente se ha confirmado, que igual escepcion, concedida esta, podrian solicitar otras muchas clases, y especialmente las que tienen condecoracion militar: oido el consejo de Ministros de acuerdo con su dictámen se ha servido resolver que hasta que una medida legislativa no introduzca variacion en este punto, se continúe como hasta aqui no introduzca variacion en este punto, se continúe como hasta aqui no eximido del servicio de la milicia nacional á los empleados de hacienda militar, y que se observe respecto á ellos lo que previene el artículo 4.º de la citada ley de 8 de diciembre de 1836.»

De órden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que hago saber á los señores alcaldes ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los propios fines. Madrid 2 de setiembre de 1842.—Alfonso Escalante.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiendo cesado las causas que motivaron la abolicion de los derechos de romana en las puercas de esta capital, al tiempo de introducirse los derechos sobre que gravita dicho impuesto, ha tenido á bien disponer esta diputacion, cese dicha abolicion desde 1.º de octubre próximo venidero en los términos en que habia venido á hacerse, y reduzca á lo que permite la cedula de concecion de 6 de setiembre de 1819; cuyas condiciones 3.ª, 4.ª y 9.ª se insertan á continuacion. = Y para que llegue á noticia de todos los pueblos de la provincia, se anuncia en el Boletín Oficial y Diario de Avisos de esta corte. Madrid 20 de setiembre de 1842. = El presidente, Alfonso Escalante. = Por acuerdo de la diputacion. = El oficial mayor, Tomás Torresano.

**Condicion 2.ª** Que será de cuenta del arrendatario el poner mozos que sirvan las romanas en los mercados de frutas y legumbres, y otros necesarios para que el público no experimente ningun retraso en la operacion del peso de dichos artículos.

**4.ª** Que los tratantes de frutas verdes y secas paguen los mismos dos cuartos en 8 mrs. por libra, de las que se pesen en dichas romanas, como hasta ahora se ha practicado, aun cuando los arrieros que las conduzcan traigan testimonios para ellos.

**9.ª** Que el carbon y otros géneros que compran los vecinos para sus casas, y quieran pesarse en sus propias romanas ú otras, puedan hacerlo libremente sin que el rematante pueda impedirlo, pues solo tendrá accion á lo que se pague en el recinto del mercado por los tragineros, tratantes y revendedores, ó los demas particulares, si voluntariamente lo solicitaren.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles me dice con fecha 1.ª del corriente lo siguiente:

Por el Excmo. señor ministro de Hacienda se me ha comunicado á esta direccion con fecha 24 de agosto último la órden que sigue:

Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Albuñol, en la provincia de Granada, sobre los derechos que deben pagar las botas ó pipas vacías de fabrica española que se retornan del extranjero despues de haber conducido el vino ú otros caldos del reino; y en conformidad con lo espuesto por esa direccion general acerca del asunto, se ha servido S. A. resolver, de acuerdo con el consejo de señores ministros: 1. Que las pipas ó botas fabricadas en el reino, empleadas en conducir caldos producidos

en nuestro suelo, embarcadas en buques españoles para el tráfico de cabotaje ó para el comercio de exportacion, y devueltas vacías en los mismos buques al puerto de su procedencia ó á cualquiera otro nacional, no paguen derecho alguno, siempre que por el registro que el capitán ó patron debe conducir de la respectiva aduana, se compruebe que las vasijas ó pipas retornadas son las mismas en número y calidad que las que fueron sacadas del primer punto. 2.º Que no se exija responsabilidad por las pipas que resulten de menos; pero que se cubren los derechos correspondientes con arreglo al arancel por las que resulten de mas. 3.º Que el registro arriba indicado solo ha de tener efecto y se ha de contemplar necesario en los buques que se habiliten con destino á puerto extranjero, y no en los que se dedique al comercio de cabotaje, ó de puerto á puerto del reino. 4.º Que esa direccion adopte las precauciones necesarias para que esta medida, que tiene por objeto el fomento de la riqueza nacional, no redunde en detrimento de los intereses legitimos de la Hacienda ni en menoscabo de la ley. Y 5.º Que todo esto se entienda en concepto de provisional y sin perjuicio de someterse á la aprobacion de las Cortes. De órden de S. A. lo comanico á V. E. para su cumplimiento.

En esta atencion y consiguiente á lo prevenido en el párrafo 4.º de la presentada orden, ha acordado la direccion, que para evitar el abuso de la gracia concedida por S. A. en favor de la riqueza nacional se observen las disposiciones siguientes:

1.º El capitán ó patron de cualquiera buque que se habilite para la exportacion de caldos al extranjero, y se proponga retornar el piperio en que se conduzcan, deberá presentar en la aduana correspondiente para optar á la esencion de derechos referida, una nota duplicada en que se espese el número, clase y cabida de las envases, la calidad del líquido ó líquidos que hayan de exportarse, el punto á que se destinan, y la fabrica ó taller nacional de que procedan las vasijas, cuyo extremo se acreditará por medio una justificacion sencilla.

2.ª Confrontadas dichas notas entre sí y estas con los envases, disponará el administrador de la aduana, si todo ello resultase conforme, que se marquen las vasijas estampando en ellas el nombre del puerto de salida y el año con un hierro candente.

3.ª Practicada dicha operacion y hecha en las notas la indicacion correspondiente, se extenderá en una de ellas la licencia para la extraccion, y puesta la fecha y firma por los gefes de la aduana, se entregará al capitán ó patron, los cuales deberán prestar á continuacion de la otra, que habrá de quedar en la dependencia, obliga-

cion espresa de pagar, con hipoteca de su nave, de los derechos de arancel siempre que retornen con diferente piperio del comprendido en ella.

4.<sup>a</sup> Los capitanes ó patrones conservarán en su poder la nota y licencia referida para exhibirla en la aduana del puerto á que retornen, cuyo administrador ó gefe, después de asegurarse de que las pipas ó botas retornadas son las espresadas en ella, y no otras, pondrá su conformidad, la fecha, firma y sello, y la devolverá al interesado.

Y lo participa á V. S. la direccion para su inteligencia, conocimiento de las aduanas de esa provincia é insercion en el Boletin oficial de la misma como medio de que llegue á noticia del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta capital para los fines que se espresan. Madrid 12 de setiembre de 1842.—*José Maria Varona.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Está señalado para sus primeros remates el dia 29 del corriente, y hora de las diez en adelante de su mañana, los puestos públicos y ramos arrendables de Arganda, Torrejon de Ardoz, Colmenar viejo, Villamanrique de Tajo, Camarma de Esteruelas, Casarrubuelos, San Martin de la Vega, Campo Real, Tielmes, Carabaña, Chozas de la Sierra, Pelayos y Villamanta, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto. Igualmente se subastarán los de Cabanillas y Cauillas, el primero de dos á cinco de su tarde y el segundo á los cinco.

Se saca á pública subasta el ramo y renta de romana y medida del sitio de Aranjuez destinado á cubrir sus gastos municipales en todo el año próximo de 1843, estando señalado para sus tres remates los dias 29 del corriente, 30 de octubre próximo, y 30 de noviembre siguiente, desde las once á las dos de su tarde en la sala capitular del mismo, estando de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento hasta dicho último dia el pliego de condiciones, bajo el que se admitirán las proposiciones que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que remató para el año de la fecha.

Para el primer remate de puestos públicos, como son, vino, viñagre, aceite, carne y jabon de

la villa de Guadarrama, en el año próximo 1843, está señalado el jueves 29 del actual, diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones de su ayuntamiento constitucional, celebrándose bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de él; y ademas lo serán en aquel acto.

Se hallan de manifiesto en el sitio de S. Lorenzo los repartimientos de contribuciones de paga y utensilios, y culto y clero por término de ocho dias, para si algun interesado quisiere examinarlos y hacer alguna reclamacion.

Quien quisiere interesarse en los abastos de los géneros de la tienda abaceria y carnes del sitio de S. Lorenzo para todo el año de 1843, y de aguardientes, desde 1.<sup>o</sup> de julio hasta fin de diciembre del mismo, acuda á la secretaria de ayuntamiento de él, donde se manifestarán las condiciones, y sus primeros remates se celebrarán el dia 29 del corriente desde las once y media de su mañana; el del diezmo de los géneros de la tienda abaceria el 10 de octubre próximo, el diezmo de carnes el 11 del mismo, y el de aguardientes el 12, todos desde las once y media de la mañana en adelante; y el de la cuarta de todos ellos el 30 de noviembre á iguales horas.

Los tres remates de los puestos públicos y demás ramos arrendables de la villa de Valdaracete, para el año próximo de 1843, tendrán efecto en los dias 29 de setiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre próximos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional.

Se sacan á pública subasta por todo el año próximo de 1843, los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Valdemoro, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto, y están señalados sus remates el dia 29 del actual, 30 de octubre y 30 de noviembre, desde las diez á la una.

Se sacan á pública subasta para el próximo año de 1843, los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Ajalvir, bajo los pliegos de condiciones que se hallan en la secretaria, estándose señalados para sus remates el dia 29 del presente, y 30 de noviembre, de diez á doce de su mañana.